

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 8



Edición
en lengua española

Legislación

57° año

11 de enero de 2014

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2014/7/UE:

- ★ Decisión del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en los programas de la Unión 1
- ★ Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en programas de la Unión 3
- ★ Carta de notificación por la Unión Europea a la República de San Marino de una modificación técnica, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía el 1 de enero de 2007 y de Croacia el 1 de julio de 2013, del anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses 7
- ★ Carta de notificación por la Unión Europea al Principado de Liechtenstein de una modificación técnica, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía el 1 de enero de 2007 y de Croacia el 1 de julio de 2013, del anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Liechtenstein relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses 8

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Carta de notificación por la Unión Europea al Principado de Mónaco de una modificación técnica, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía el 1 de enero de 2007 y de Croacia el 1 de julio de 2013, del anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Mónaco relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses	9
★ Carta de notificación por la Unión Europea al Principado de Andorra de una modificación técnica, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía el 1 de enero de 2007 y de Croacia el 1 de julio de 2013, del anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses	10

REGLAMENTOS

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 16/2014 de la Comisión, de 9 de enero de 2014, por el que se modifica por 209ª vez el Reglamento del Consejo (CE) n° 881/2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida	11
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 17/2014 de la Comisión, de 10 de enero de 2014, por el que se establece el formulario normalizado de notificación de la adopción de una medida especial en virtud del mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA	13
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 18/2014 de la Comisión, de 10 de enero de 2014, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas [Žemaitiškas kastinys (ETG)]	16
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 19/2014 de la Comisión, de 10 de enero de 2014, por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia cloroformo ⁽¹⁾	18
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 20/2014 de la Comisión, de 10 de enero de 2014, por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia butafosfán ⁽¹⁾	20
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 21/2014 de la Comisión, de 10 de enero de 2014, por el que se modifica por 210ª vez el Reglamento (CE) del Consejo n° 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida	22
Reglamento de Ejecución (UE) n° 22/2014 de la Comisión, de 10 de enero de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	24



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de diciembre de 2013

relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en los programas de la Unión

(2014/7/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

otorga, por tanto, en las diversas políticas sectoriales objeto de los programas, las competencias que se ejercen a la hora de establecerlos.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 212, en relación con su artículo 218, apartado 5,

- (4) Procede firmar el Protocolo en nombre de la Unión. Debe aplicarse de forma provisional hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

- (1) El 18 de junio de 2007, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra ⁽¹⁾, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en los programas de la Unión («el Protocolo»).

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en los programas de la Unión («el Protocolo»), a reserva de la celebración de dicho Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

- (2) Las negociaciones han concluido.

Artículo 2

- (3) El objetivo del Protocolo consiste en establecer las normas técnicas y financieras que permitan a Georgia participar en determinados programas de la Unión. El marco horizontal que establece el Protocolo constituye una medida de cooperación económica, financiera y técnica que permite acceder a la asistencia, en particular financiera, que ha de prestar la Unión con arreglo a los programas de la Unión. Este marco se aplica únicamente a aquellos programas de la Unión cuyos actos jurídicos constitutivos contemplan la posibilidad de que Georgia participe. La firma y aplicación provisional del Protocolo, no

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo en nombre de la Unión.

Artículo 3

El Protocolo se aplicará de forma provisional a partir de la fecha de su firma ⁽²⁾ hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

⁽¹⁾ DO L 205 de 4.8.1999, p. 3.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de la firma del Protocolo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
D. A. BARAKAUSKAS

PROTOCOLO**del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en programas de la Unión**

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «Unión»,

por una parte,

y

GEORGIA, en lo sucesivo denominada «Georgia»,

por otra,

conjuntamente y en lo sucesivo denominadas «Partes»,

Considerando lo siguiente:

- (1) Georgia celebró un Acuerdo de colaboración y cooperación con las Comunidades Europeas y sus Estados miembros («Acuerdo») ⁽¹⁾ que entró en vigor el 1 de julio de 1999.
- (2) El Consejo Europeo de los días 17 y 18 de junio de 2004 acogió con satisfacción las propuestas de la Comisión Europea para una Política Europea de Vecindad (PEV) y respaldó las conclusiones del Consejo de 14 de junio de 2004.
- (3) En muchas otras ocasiones, el Consejo ha respaldado en sus conclusiones esa Política.
- (4) El 5 de marzo de 2007, el Consejo manifestó su apoyo al planteamiento general expuesto en la Comunicación de la Comisión Europea de 4 de diciembre de 2006 para permitir que los países socios incluidos en la PEV participasen en las agencias comunitarias y los programas comunitarios en función de sus méritos y cuando las bases jurídicas así lo permitiesen.
- (5) Georgia ha expresado su deseo de participar en varios programas de la Unión.
- (6) Los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Georgia en cada programa concreto de la Unión, en particular la contribución financiera a cargo de Georgia y los procedimientos de comunicación de información y de evaluación, deben determinarse mediante acuerdo entre la Comisión Europea y las autoridades competentes de Georgia.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Georgia podrá participar en todos los programas actuales y futuros de la Unión, que estén abiertos a la participación de dicho país en virtud de las disposiciones pertinentes por las que se hayan adoptado dichos programas.

Artículo 2

Georgia aportará contribuciones financieras al presupuesto general de la Unión Europea correspondiente a los programas concretos de la Unión en los que participe.

Artículo 3

Se autoriza a los representantes de Georgia para participar, en calidad de observadores y respecto a los puntos que afecten a Georgia, en los comités de gestión encargados de supervisar los programas de la Unión a cuya financiación contribuya Georgia.

Artículo 4

Los proyectos e iniciativas que presenten participantes de Georgia estarán sujetos, en la medida de lo posible, a las mismas condiciones, normas y procedimientos de los programas de la Unión de que se trate que se aplican a los Estados miembros.

Artículo 5

1. Los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Georgia en cada programa concreto de la Unión, en particular la contribución financiera a cargo de Georgia y los procedimientos de comunicación de información y de evaluación, se determinarán mediante acuerdo entre la Comisión Europea y las autoridades competentes de Georgia, con arreglo a los criterios establecidos en los programas de la Unión de que se trate.

2. En el caso de que Georgia solicite ayuda exterior de la Unión para participar en un programa determinado de la Unión, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, o de conformidad con cualquier reglamento similar en materia de ayuda exterior de la Unión a Georgia que fuere adoptado, las condiciones de uso de la ayuda exterior de la Unión por parte de Georgia se determinarán en un convenio de financiación, conforme a lo dispuesto, en particular, en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1638/2006.

⁽¹⁾ Acuerdo de colaboración y de cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (DO L 205 de 4.8.1999, p. 3).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (DO L 310 de 9.11.2006, p. 1).

Artículo 6

1. Cada acuerdo celebrado en virtud del artículo 5 establecerá, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, que el control financiero o las auditorías, u otro tipo de controles, incluidas las investigaciones administrativas, serán realizados por la Comisión Europea, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y el Tribunal de Cuentas, o bajo su autoridad.

2. Se adoptarán disposiciones detalladas sobre auditoría y control financieros, medidas administrativas, sanciones y recuperación, que permitirán conferir a la Comisión Europea, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y al Tribunal de Cuentas competencias equivalentes a las que tienen por lo que se refiere a los beneficiarios o contratistas establecidos en la Unión.

Artículo 7

1. El presente Protocolo se aplicará durante el período en que esté en vigor el Acuerdo.

2. El presente Protocolo será firmado y aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

3. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Protocolo dejará de surtir efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación. La terminación del Protocolo previa denuncia de cualquiera de las Partes no afectará a los controles ni comprobaciones que deban llevarse a cabo, cuando proceda, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

Artículo 8

A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y a continuación cada tres años, ambas

Partes podrán revisar la aplicación del mismo sobre la base de la participación real de Georgia en programas de la Unión.

Artículo 9

El presente Protocolo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que es aplicable el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con arreglo a las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, en el territorio de Georgia.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se notifiquen, por vía diplomática, la finalización de los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

2. A la espera de la entrada en vigor del mismo, las Partes acuerdan que aplicarán de forma provisional el presente Protocolo a partir de la fecha de su firma, hasta tanto se concluya su celebración.

Artículo 11

El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo.

Artículo 12

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, croata, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y georgiana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

Съставено в Брюксел на дванадесети декември две хиляди и тринадесета година.

Hecho en Bruselas, el doce de diciembre de dos mil trece.

V Bruselu dne dvanáctého prosince dva tisíce třináct.

Udfærdiget i Bruxelles den tolvte december to tusind og tretten.

Geschehen zu Brüssel am zwölften Dezember zweitausenddreizehn.

Kahe tuhande kolmeteistkümnenda aasta detsembrikuu kaheteistkümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δώδεκα Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες δεκατρία.

Done at Brussels on the twelfth day of December in the year two thousand and thirteen.

Fait à Bruxelles, le douze décembre deux mille treize.

Sastavljeno u Bruxellesu dvanaestog prosinca dvije tisuće trinaeste.

Fatto a Bruxelles, addì dodici dicembre duemilatredici.

Briselē, divi tūkstoši trīspadsmitā gada divpadsmitajā decembrī.

Priimta du tūkstančiai trylikų metų gruodžio dvyliką dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizenharmadik év december havának tizenkettedik napján.

Magħmul fi Brussell, fit-tnax-il jum ta' Diċembru tas-sena elfejn u tlettax.

Gedaan te Brussel, de twaalfde december tweeduizend dertien.

Sporządzono w Brukseli dnia dwunastego grudnia roku dwa tysiące trzynastego.

Feito em Bruxelas, em doze de dezembro de dois mil e treze.

Întocmit la Bruxelles la doisprezece decembrie două mii treisprezece.

V Bruseli dvanásteho decembra dvetisíctrinásť.

V Bruslju, dne dvanajstega decembra leta dva tisoč trinajst.

Tehty Brysselissä kahdentenatoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattakolmetoista.

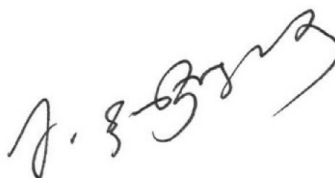
Som skedde i Bryssel den tolfte december tjugohundratretton.

შესრულებულია ქ. ბრიუსელში, ორიათას ცამეტი წლის თორმეტ დეკემბერს.

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Europejską uniję
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Għall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen
 ევროკავშირის სახელით



За Грузия
 Por Georgia
 Za Gruzii
 For Georgien
 Für Georgien
 Gruusia nimel
 Για τη Γεωργία
 For Georgia
 Pour la Géorgie
 Za Gruziju
 Per la Georgia
 Gruzijas vārdā –
 Gruzijos vardu
 Grúzia részéről
 Għall-Georgja
 Voor Georgië
 W imieniu Gruzji
 Pela Geórgia
 Pentru Georgia
 Za Gruzínsko
 Za Gruzijo
 Georgian puolesta
 För Georgien
 საქართველოს სახელით



Carta de notificación por la Unión Europea a la República de San Marino de una modificación técnica, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía el 1 de enero de 2007 y de Croacia el 1 de julio de 2013, del anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses

Excelentísimo señor:

En relación con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, tengo el honor de comunicarle lo siguiente.

Como consecuencia de la adhesión de Bulgaria y Rumanía el 1 de enero de 2007 y de Croacia el 1 de julio de 2013, es preciso introducir en el anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, una modificación técnica en la forma prevista en el artículo 20, apartado 2, párrafo primero, del Acuerdo.

El artículo 20, apartado 2, párrafo primero, de dicho Acuerdo dispone que San Marino podrá modificar la lista de autoridades competentes que figura en el anexo I mediante simple notificación a la otra Parte contratante en lo que se refiere a la autoridad que se menciona en la letra a) de dicho Acuerdo y que la Comunidad podrá proceder del mismo modo respecto de las demás autoridades.

Tengo el honor de notificarle, en nombre de la Unión, que las autoridades competentes para Bulgaria, Rumanía y Croacia son:

- en Bulgaria: Изпълнителният директор на Националната агенция за приходите o un representante autorizado,
- en Rumanía: Președintele Agenției Naționale de Administrare Fiscală o un representante autorizado,
- en Croacia: Ministar financija o un representante autorizado,

y que dichas autoridades deberán ser incorporadas al anexo I bajo las letras aa), ab) y ac) respectivamente, tras las autoridades competentes mencionadas bajo la letra z).

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Unión Europea

Heinz ZOUREK

*Director General de la Dirección General de Fiscalidad y Unión
Aduanera*

Carta de notificación por la Unión Europea al Principado de Liechtenstein de una modificación técnica, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía el 1 de enero de 2007 y de Croacia el 1 de julio de 2013, del anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Liechtenstein relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses

Excelentísimo señor:

En relación con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Liechtenstein relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, tengo el honor de comunicarle lo siguiente.

Como consecuencia de la adhesión de Bulgaria y Rumanía el 1 de enero de 2007 y de Croacia el 1 de julio de 2013, es preciso introducir en el anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Liechtenstein relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, una modificación técnica en la forma prevista en el artículo 20, apartado 2, párrafo primero, del Acuerdo.

El artículo 20, apartado 2, párrafo primero, de dicho Acuerdo dispone que Liechtenstein podrá modificar la lista de autoridades competentes que figura en el anexo I mediante simple notificación a la otra Parte contratante en lo que se refiere a la autoridad que se menciona en la letra a) de dicho Acuerdo y que la Comunidad podrá proceder del mismo modo respecto de las demás autoridades.

Tengo el honor de notificarle, en nombre de la Unión, que las autoridades competentes para Bulgaria, Rumanía y Croacia son:

- en Bulgaria: Изпълнителният директор на Националната агенция за приходите o un representante autorizado,
- en Rumanía: Președintele Agenției Naționale de Administrare Fiscală o un representante autorizado,
- en Croacia: Ministar financija o un representante autorizado,

y que dichas autoridades deberán ser incorporadas al anexo I bajo las letras aa), ab) y ac), respectivamente, tras las autoridades competentes mencionadas bajo la letra z).

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Unión Europea

Heinz ZOUREK

*Director General de la Dirección General de Fiscalidad y Unión
Aduanera*

Carta de notificación por la Unión Europea al Principado de Mónaco de una modificación técnica, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía el 1 de enero de 2007 y de Croacia el 1 de julio de 2013, del anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Mónaco relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses

Excelentísimo señor:

En relación con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Mónaco relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, tengo el honor de comunicarle lo siguiente.

Como consecuencia de la adhesión de Bulgaria y Rumanía el 1 de enero de 2007 y de Croacia el 1 de julio de 2013, es preciso introducir en el anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Mónaco relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, una modificación técnica en la forma prevista en el artículo 20, apartado 2, párrafo primero, del Acuerdo.

El artículo 20, apartado 2, párrafo primero, de dicho Acuerdo dispone que el Principado de Mónaco podrá modificar la lista de autoridades competentes que figura en el anexo I mediante simple notificación a la otra Parte contratante en lo que se refiere a la autoridad que se menciona en la letra a) de dicho anexo y que la Comunidad podrá proceder del mismo modo respecto de las demás autoridades.

Tengo el honor de notificarle, en nombre de la Unión, que las autoridades competentes para Bulgaria, Rumanía y Croacia son:

- en Bulgaria: Изпълнителният директор на Националната агенция за приходите o un representante autorizado,
- en Rumanía: Președintele Agenției Naționale de Administrare Fiscală o un representante autorizado,
- en Croacia: Ministar financija o un representante autorizado,

y que dichas autoridades deberán ser incorporadas al anexo I del Acuerdo bajo las letras aa), ab) y ac) respectivamente, tras las autoridades competentes mencionadas bajo la letra z).

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Unión Europea

Heinz ZOUREK

*Director General de la Dirección General de Fiscalidad y Unión
Aduanera*

Carta de notificación por la Unión Europea al Principado de Andorra de una modificación técnica, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía el 1 de enero de 2007 y de Croacia el 1 de julio de 2013, del anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses

Excelentísimo señor:

En relación con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, tengo el honor de comunicarle lo siguiente.

Como consecuencia de la adhesión de Bulgaria y Rumanía el 1 de enero de 2007 y de Croacia el 1 de julio de 2013, es preciso introducir en el anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, una modificación técnica en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo primero, del Acuerdo.

El artículo 18, apartado 2, párrafo primero, de dicho Acuerdo dispone que el Principado de Andorra podrá modificar la lista de autoridades competentes que figura en el anexo I mediante simple notificación a la otra Parte contratante en lo que se refiere a la autoridad que se menciona en la letra a) de dicho anexo y que la Comunidad podrá proceder del mismo modo respecto de las demás autoridades.

Tengo el honor de notificarle, en nombre de la Unión, que las autoridades competentes para Bulgaria, Rumanía y Croacia son:

- en Bulgaria: Изпълнителният директор на Националната агенция за приходите o un representante autorizado,
- en Rumanía: Președintele Agenției Naționale de Administrare Fiscală o un representante autorizado,
- en Croacia: Ministar financija o un representante autorizado,

y que dichas autoridades deberán ser incorporadas al anexo I del Acuerdo bajo las letras aa), ab) y ac), respectivamente, tras las autoridades competentes mencionadas bajo la letra z).

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Unión Europea

Heinz ZOUREK

*Director General de la Dirección General de Fiscalidad y Unión
Aduanera*

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 16/2014 DE LA COMISIÓN de 9 de enero de 2014

por el que se modifica por 209ª vez el Reglamento del Consejo (CE) n° 881/2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 7, apartado 1, letra a), y 7 bis, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (2) El 19 de diciembre de 2013, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió

retirar a una persona de su lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos.

- (3) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

El Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

En el epígrafe «Personas físicas» se suprime la entrada siguiente:

«Abdelhadi **Ben Debka** [*alias* a) L'Hadi Bendebka, b) El Hadj ben Debka, c) Abd Al Hadi, d) Hadi]. Dirección: Argelia. Fecha de nacimiento: 17.11.1963. Lugar de nacimiento: Argel, Argelia. Nacionalidad: argelina. Información complementaria: deportado de Italia a Argelia el 13.9.2008. Fecha de designación conforme al artículo 2 *bis*, apartado 4, letra b): 17.3.2004.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 17/2014 DE LA COMISIÓN**de 10 de enero de 2014****por el que se establece el formulario normalizado de notificación de la adopción de una medida especial en virtud del mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 199 *ter*, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/112/CE, modificada por la Directiva 2013/42/UE del Consejo ⁽²⁾, implanta un mecanismo de reacción rápida para combatir el fraude del impuesto sobre el valor añadido (IVA).
- (2) El mecanismo de reacción rápida permite a los Estados miembros notificar la adopción de una medida especial de excepción a la norma general establecida en la Directiva 2006/112/CE en relación con el deudor del IVA. Dicha medida consiste en aplicar el mecanismo de inversión impositiva del IVA con vistas a combatir modalidades de fraude repentino o masivo que puedan generar pérdidas económicas significativas o irreparables.
- (3) A fin de facilitar la tramitación de la notificación de medidas especiales en el marco del mecanismo de reacción rápida, resulta oportuno adoptar un formulario

normalizado de notificación, en el que se exponga y estructure la información exigida al Estado miembro que efectúa la notificación.

- (4) Con objeto de acortar y simplificar el procedimiento de notificación procede que dichos formularios sean enviados a la Comisión por medios electrónicos.
- (5) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de cooperación administrativa.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros utilizarán el formulario normalizado que figura en el anexo del presente Reglamento para la notificación a la Comisión de la adopción de una medida especial en virtud del mecanismo de reacción rápida previsto en el artículo 199 *ter* de la Directiva 2006/112/CE.

2. La notificación mencionada en el apartado 1 se enviará por medios electrónicos a una dirección de correo electrónico específica que la Comisión comunicará al Comité permanente de cooperación administrativa.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2014.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2013/42/UE del Consejo, de 22 de julio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, por lo que respecta a la implantación de un mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA (DO L 201 de 26.7.2013, p. 1).

ANEXO

Mecanismo de Reacción Rápida (MRR) ⁽¹⁾

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN

1. Estado miembro que efectúa la notificación

Nombre del Estado miembro:

2. Sector o sectores cubiertos

Sector o sectores afectados:

Descripción de los bienes o servicios en relación con los cuales se notifica la adopción de una medida especial en virtud del MRR ⁽²⁾:

3. Fraude del IVA ya detectado previamente en el sector/los sectores con respecto al cual/a los cuales se efectúa la notificación (si el fraude afecta a más de un sector, se ruega facilitar respuestas separadas para cada uno de ellos)

Descripción del tipo de fraude y de sus características (incluido el [incluida una estimación del] número de personas que supuestamente están cometiendo dicho fraude) ⁽³⁾:

Fecha (o período) en que se detectó el primer caso de fraude en este sector ⁽³⁾:

Pérdidas efectivas o estimadas en concepto de IVA durante los tres últimos meses (en millones EUR o convertidas a millones EUR) ⁽³⁾:

Pérdidas efectivas o estimadas en concepto de IVA durante el último año natural (en millones EUR o convertidas a millones EUR) ⁽³⁾:

Pérdidas efectivas o estimadas en concepto de IVA durante el año precedente al último año natural (en millones EUR o convertidas a millones EUR) ⁽³⁾:

Cifra más reciente disponible del total de ingresos anuales netos por IVA a escala nacional:

4. Previsión de la futura evolución del fraude en el sector con respecto al cual se realiza la notificación (si el fraude afecta a más de un sector, se ruega facilitar respuestas separadas para cada uno de ellos)

Descripción del tipo de riesgo de fraude y de sus características:

Estimación del Estado miembro sobre la forma en que se desarrollará el fraude y pruebas que puedan aportarse en apoyo de esta conclusión:

Estimación de las pérdidas anuales potenciales (en millones EUR o convertidas a millones EUR):

⁽¹⁾ Véase el artículo 199 *ter* de la Directiva 2006/112/CE.

⁽²⁾ En relación con los bienes, puede utilizarse la clasificación de la nomenclatura combinada.

⁽³⁾ No debe cumplimentarse si todavía no se han producido pérdidas en concepto de IVA. La información sobre la evolución futura debe indicarse en la casilla n° 4.

5. Breve motivación de la urgencia (por ejemplo, razones por los cuales no es posible aplicar otros medios —tales como medidas convencionales de lucha contra el fraude, una excepción con arreglo al artículo 395 de la Directiva 2006/112/CE que no lleve aparejada una notificación en virtud del artículo 199 *ter* de dicha Directiva, iniciativas legislativas, etc.— para combatir el fraude o el riesgo de fraude descrito)

6. Breve descripción, cuando proceda, de cualquier medida de acompañamiento prevista

7. Observaciones o información adicionales

8. Persona que notifica la medida especial en virtud del MRR en nombre del Estado miembro en cuestión

Nombre del signatario de la notificación:

Cargo del signatario de la notificación:

Firma:

Fecha ⁽¹⁾:

⁽¹⁾ La fecha que debe figurar es aquella en que se efectúe la notificación por medios electrónicos mencionada en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 18/2014 DE LA COMISIÓN**de 10 de enero de 2014****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas
[Žemaitiškas kastinys (ETG)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Žemaitiškas kastinys» presentada por Lituania, fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2014.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.⁽²⁾ DO C 237 de 15.8.2013, p. 40.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.4 Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)

LITUANIA

Žemaitiškas kastinys (ETG)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 19/2014 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2014

por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia cloroformo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

- (4) Se ha presentado a la Agencia Europea de Medicamentos una solicitud para fijar LMR del cloroformo para todos los rumiantes y los porcinos.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

- (5) El Comité de Medicamentos de Uso Veterinario (CMUV) dictaminó que no era necesario establecer LMR del cloroformo para todos los rumiantes y los porcinos.

Visto el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, leído en relación con su artículo 17,

- (6) A efectos de la protección de la salud humana, debe garantizarse que la exposición de los consumidores a los residuos permanecerá por debajo de la ingesta diaria admisible especificada en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 470/2009. En consecuencia, es necesario restringir el uso de cloroformo a los excipientes en las vacunas y limitar la cantidad de esta sustancia que puede administrarse.

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de Medicamentos de Uso Veterinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los límites máximos de residuos (LMR) de sustancias farmacológicamente activas que se utilizan en la Unión en medicamentos veterinarios para animales destinados a la producción de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales se establecen de conformidad con el Reglamento (CE) n° 470/2009.

- (7) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 470/2009, la Agencia Europea de Medicamentos va a considerar la posibilidad de aplicar los LMR de una sustancia farmacológicamente activa establecidos para un producto alimenticio particular a otro producto alimenticio derivado de la misma especie, o de aplicar los LMR de una sustancia farmacológicamente activa establecidos para una o más especies a otra especie. La CMUV recomendó que la no necesidad de establecer LMR del cloroformo para todos los rumiantes y los porcinos se extrapolara a todas las especies mamíferas destinadas a la producción de alimentos.

- (2) Las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los LMR en los productos alimenticios de origen animal figuran en el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión ⁽²⁾.

- (8) Debe modificarse el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 a efectos de incluir la sustancia cloroformo en relación con todas las especies mamíferas destinadas a la producción de alimentos, estableciendo al mismo tiempo la no necesidad de fijar LMR, y debe suprimirse la entrada relativa al cloroformo del cuadro 2 de dicho anexo.

- (3) El cloroformo está actualmente incluido en el cuadro 2 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 como sustancia prohibida.

- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Medicamentos Veterinarios.

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DO L 15 de 20.1.2010, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado como sigue:

1) En el cuadro 1, se inserta la sustancia cloroformo de la manera siguiente:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Cloroformo	No procede.	Todas las especies mamíferas destinadas a la producción de alimentos.	No se exige LMR.	No procede.	Uso únicamente como excipiente en vacunas y solo en concentraciones que no superen el 1 % p/v y dosis totales que no superen los 20 mg por animal	Nada».

2) En el cuadro 2, se suprime la sustancia cloroformo.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 20/2014 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2014

por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia butafosfán

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, leído en relación con su artículo 17,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de Medicamentos de Uso Veterinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 470/2009 establece el límite máximo de residuos (LMR) de las sustancias farmacológicamente activas destinadas a ser utilizadas dentro de la Unión en medicamentos veterinarios para animales productores de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales.
- (2) El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión ⁽²⁾ recoge las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los LMR en los productos alimenticios de origen animal.
- (3) Actualmente, el butafosfán está incluido en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 como una sustancia autorizada en especies bovinas, lo que indica que no resulta necesario establecer un LMR.
- (4) Se ha presentado una solicitud a la Agencia Europea de Medicamentos para ampliar esta entrada a las especies porcinas.

- (5) El Comité de Medicamentos de Uso Veterinario consideró que no es necesario establecer un LMR para el butafosfán en especies porcinas.

- (6) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 470/2009, la Agencia Europea de Medicamentos estudiará la posibilidad de utilizar los LMR establecidos para una sustancia farmacológicamente activa en un producto alimenticio en concreto en otros productos alimenticios derivados de la misma especie o de utilizar los LMR establecidos para una sustancia farmacológicamente activa en una o más especies en otras especies.

- (7) El Comité de Medicamentos de Uso Veterinario recomendó que se extrapolaran los resultados para el butafosfán en especies bovinas y porcinas al resto de las especies mamíferas productoras de alimentos.

- (8) Procede, por tanto, modificar la entrada del cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 correspondiente al butafosfán para autorizar dicha sustancia en todas las especies mamíferas productoras de alimentos, indicando así que no resulta necesario establecer un LMR.

- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Medicamentos Veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 se modifica tal como se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

⁽²⁾ DO L 15 de 20.1.2010, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

La entrada correspondiente al butafosfán que figura en el cuadro I del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 se sustituye por el siguiente texto:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Butafosfán	No procede	Todas las especies mamíferas destinadas a la producción de alimentos	No se exige LMR	No procede	No	Aparato digestivo y metabolismo/suplementos minerales».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 21/2014 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2014

por el que se modifica por 210ª vez el Reglamento (CE) del Consejo n° 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 7, apartado 1, letra a), y 7 bis, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (2) El 2 de enero de 2014, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU)

decidió retirar a dos personas de la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos. Además, el 6 de enero de 2014, el Comité de Sanciones del CSNU decidió suprimir dos entradas de la lista.

- (3) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Este Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

El Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

(1) Se suprimen las siguientes entradas del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades»:

- (a) «International Islamic Relief Organisation, Filipinas, filiales [*alias* a) International Islamic Relief Agency, b) International Relief Organisation, c) Islamic Relief Organization, d) Islamic World Relief, e) International Islamic Aid Organisation, f) Islamic Salvation Committee, g) The Human Relief Committee of the Muslim World League, h) World Islamic Relief Organisation, i) Al Igatha Al-Islamiya, j) Hayat al-Aghatha al-Islamia al-Alamiya, k) Hayat al-Igatha, l) Hayat Al-Igatha, m) Ighatha, n) Igatha, o) Igassa, p) Igasa, q) Igase, r) Egassa, s) IIRO]. Dirección: a) International Islamic Relief Organisation, oficina de Filipinas, 201 Heart Tower Building; 108 Valero Street; Salcedo Village, Makati City; Manila, Filipinas, b) Zamboanga City, Filipinas, c) Tawi Tawi, Filipinas, d) Marawi City, Filipinas, e) Basilan, Filipinas, e) Cotabato City, Filipinas. Información adicional: a) asociada con el grupo Abu Sayyaf y Jemaah Islamiyah; b) todas las oficinas cerraron en 2006, pero a principios de 2009 se había reabierto la oficina en Manila, Filipinas. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 4.8.2006.».
- (b) «International Islamic Relief Organisation, Indonesia, filial [*alias* a) International Islamic Relief Agency, b) International Relief Organisation, c) Islamic Relief Organization, d) Islamic World Relief, e) International Islamic Aid Organisation, f) Islamic Salvation Committee, g) The Human Relief Committee of the Muslim World League, h) World Islamic Relief Organisation, i) Al Igatha Al-Islamiya, j) Hayat al-Aghatha al-Islamia al-Alamiya, k) Hayat al-Igatha, l) Hayat Al-Igatha, m) Ighatha, n) Igatha, o) Igassa, p) Igasa, q) Igase, r) Egassa, s) IIRO]. Dirección: a) International Islamic Relief Organization, Indonesia Office; Jalan Raya Cipinang Jaya No. 90; East Jakarta, 13410, Indonesia; b) P.O. Box 3654; Jakarta, 54021, Indonesia; c) 8 Jalan Tarnan Simanjuntak Barat, Cipinang Cempedak Jakarta Timur 13340 Indonesia. Información adicional: asociada con Jemaah Islamiyah y con International Islamic Relief Organization, Filipinas, filiales. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 9.11.2006.».

(2) En el epígrafe «Personas físicas» se suprimen las entradas siguientes:

- (a) «Nabil Ben Attia Ben Mohamed Ben Ali **Ben Attia** (*alias* Abu Salim). Dirección: Via Val Bavona 1, Milán, Italia. Fecha de nacimiento: 11.5.1966. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecina. Pasaporte n°: L 289032 (pasaporte tunecino expedido el 22.8.2001 que expira el 21.8.2006). Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 3.9.2002.».
- (b) «Atilla **Selek** (*alias* Muaz). Fecha de nacimiento: 28.2.1985. Lugar de nacimiento: Ulm, Alemania. Número de identificación nacional: L 1562682 (documento de identidad expedido por la autoridad de extranjería en Friburgo, Alemania). Dirección: Kurwaldweg 1, 75365, Calw, Alemania. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 18.6.2009.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 22/2014 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2014

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	67,1
	MA	76,4
	TN	88,3
	TR	114,1
	ZZ	86,5
0707 00 05	MA	158,2
	TR	131,4
	ZZ	144,8
0709 93 10	MA	61,8
	TR	124,6
	ZZ	93,2
0805 10 20	EG	41,4
	MA	84,0
	TR	83,5
	ZA	59,6
	ZZ	67,1
0805 20 10	IL	186,9
	MA	66,6
	ZZ	126,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	78,9
	JM	93,8
	MA	117,9
	TR	82,4
	ZZ	93,3
0805 50 10	EG	66,2
	TR	72,7
	ZZ	69,5
0808 10 80	CA	147,4
	CN	110,7
	MK	28,7
	US	158,4
	ZZ	111,3
0808 30 90	CN	53,4
	TR	165,9
	US	189,3
	ZZ	136,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 23/2014 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2014

por el que se fija un coeficiente de asignación para aplicarlo a las solicitudes de certificados de importación de aceite de oliva presentadas del 6 al 7 de enero de 2014 en el marco del contingente arancelario tunecino y por el que se suspende la expedición de certificados de importación para el mes de enero de 2014

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) no 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) no 922/72, (CEE) no 234/79, (CE) no 1037/2001 y (CE) no 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartados 1 y 2, del Protocolo n° 1 ⁽³⁾ del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra ⁽⁴⁾ abre un contingente arancelario con derecho cero para la importación de aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, enteramente obtenido en Túnez y transportado directamente de ese país a la Unión Europea, dentro de un límite previsto para cada año.
- (2) El artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1918/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de aceite de oliva originario de Túnez ⁽⁵⁾ establece

límites cuantitativos mensuales para la expedición de certificados de importación.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1918/2006, se han presentado a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior al límite fijado para el mes de enero en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (4) En estas circunstancias, la Comisión debe fijar un coeficiente de asignación que permita la expedición de los certificados de importación en proporción a la cantidad disponible.
- (5) Como se ha alcanzado el límite correspondiente al mes de enero, no puede expedirse ningún certificado de importación para dicho mes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicará un coeficiente de asignación de 25,008646 % a las solicitudes de certificados de importación presentadas el 6 y 7 de enero de 2014, en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1918/2006.

La expedición de certificados de importación por las cantidades solicitadas a partir del 8 de enero de 2014 quedará suspendida para octubre de 2013.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 57.

⁽⁴⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 365 de 21.12.2006, p. 84.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 2013

que modifica la Decisión 2010/372/UE, relativa al uso de sustancias reguladas como agentes de transformación de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

*[notificada con el número C(2013) 6517]***(Los textos en lenguas alemana, francesa, italiana, neerlandesa, polaca y portuguesa son los únicos auténticos)**

(2014/8/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de las responsabilidades de la Unión en virtud de la Decisión X/14 de las Partes en el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2009 limita la utilización de sustancias reguladas como agentes de transformación a 1 083 toneladas métricas por año, y las emisiones derivadas de la utilización de agentes de transformación, a 17 toneladas métricas por año.
- (2) La Decisión 2010/372/UE de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de empresas donde estará autorizado el uso de sustancias reguladas como agentes de transformación y fija las cantidades máximas que cada una de las empresas interesadas puede utilizar como reposición y emitir.
- (3) Desde 2010, dos empresas (Anwil SA y CUF Químicos Industriais SA) han dejado de utilizar sustancias reguladas como agentes de transformación. Otra empresa (Arkema France SA) informó a las autoridades competentes de su país de que existían errores importantes y manifiestos en los datos de emisiones notificados a la Comisión respecto a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, de modo que sus emisiones anuales se habían subestimado de manera significativa. La Comisión utilizó esos datos como base para el cálculo del límite de la empresa de acuerdo con lo establecido en el anexo de la Decisión 2010/372/UE, que enumera las empresas y las cantidades máximas que cada una de ellas puede emitir anualmente. Las autoridades francesas competentes investigaron esa alegación y constataron que efectivamente existían erro-

res manifiestos en los datos notificados. Esos errores en los datos citados parecen ser involuntarios y dieron lugar al establecimiento de un límite para la empresa que estaba muy por debajo del que de otro modo se habría fijado si las emisiones anuales se hubieran notificado correctamente. Por tanto, el límite de la empresa establecido en el anexo de la Decisión 2010/372/UE no refleja correctamente sus emisiones históricas anuales y debe corregirse.

- (4) Debe modificarse, por tanto, el anexo de la Decisión 2010/372/UE.
- (5) Es preciso especificar, asimismo, que también son posibles dentro de la misma empresa las transferencias de cuotas de reposición entre diferentes sustancias y usos.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2010/372/UE en consecuencia.
- (7) La Decisión 2010/372/UE no está limitada en el tiempo y puede resultar adecuado revisarla, en particular su anexo, a la luz de los futuros avances técnicos.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2010/372/UE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Una empresa podrá transferir, total o parcialmente, a otra empresa incluida en el anexo su cuota de reposición asignada a una instalación existente indicada en el anexo, independientemente de la sustancia o la utilización para la que se haya asignado la cantidad o, dentro de la misma empresa, a otra sustancia y utilización enumeradas en el anexo para esa empresa.».

⁽¹⁾ DO L 286 de 31.10.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 169 de 3.7.2010, p. 17.

2) El anexo de la Decisión 2010/372/UE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán las siguientes empresas:

Anwil SA
Ul. Torunska 222
87-805 Wloclawek
POLONIA

Bayer Material Science AG
CAS-PR-CKD, Gebäude B669
41538 Dormhagen
ALEMANIA

Potasse et Produits Chimiques SA
95 rue du General de Gaulle
68802 Thann Cedex
FRANCIA

Solvay Specialty Polymers Italy SpA
Viale Lombardia 20
20021 Bollate (MI)
ITALIA

Arkema France SA
420, rue d'Estienne D'Orves
92705 Colombes Cedex
FRANCIA

CUF Químicos Industriais SA
Quinta da Indústria, Beduído
3860-680 Estarreja
PORTUGAL

Vencorex France
Etablissement du Pont-de-Claix
Plate-forme chimique
Rue Lavoisier
BP16
38801 Le Pont-de-Claix Cedex
FRANCIA

Teijin Aramid BV
Oosterhorn 6
9930 AD Delfzijl
PAÍSES BAJOS

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2013.

Por la Comisión
Connie HEDEGAARD
Miembro de la Comisión

ANEXO

[Este anexo no se publica porque contiene información comercial confidencial.]

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (Euratom) nº 1369/2013 del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, sobre el apoyo de la Unión para programas de ayuda a la clausura nuclear en Lituania, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1990/2006**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 346 de 20 de diciembre de 2013)

1. En la página 7, en el considerando 5, en la frase segunda:

donde dice: «De dicho importe, 500 millones EUR a precios de 2011, que equivalen a unos 553 millones EUR a precios corrientes, [...]»,

debe decir: «De este, 860 millones EUR a precios de 2011, que equivalen a unos 969 millones EUR a precios corrientes, [...]».

2. En la página 9, en el artículo 3, apartado 1, en la frase primera:

donde dice: «1. La dotación financiera para la ejecución del Programa Ignalina, para el período de 2014 a 2020, será de 229 629 000 EUR, a precios corrientes.»,

debe decir: «1. La dotación financiera para la ejecución del Programa Ignalina, para el período de 2014 a 2020, será de 450 818 000 EUR, a precios corrientes.».

Corrección de errores del Reglamento (Euratom) n° 1368/2013 del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, sobre el apoyo de la Unión a los programas de ayuda para la clausura nuclear en Bulgaria y Eslovaquia, y por el que se derogan los Reglamentos (Euratom) n° 549/2007 y (Euratom) n° 647/2010

(Diario Oficial de la Unión Europea L 346 de 20 de diciembre de 2013)

1. En la página 7, en el considerando 7, en la frase segunda:

donde dice: «De dicho importe, 500 millones EUR a precios de 2011, que equivalen a unos 553 millones EUR a precios corrientes, [...]»,

debe decir: «De este, 860 millones EUR a precios de 2011, que equivalen a unos 969 millones EUR a precios corrientes, [...]».

2. En la página 3, en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero:

donde dice: «1. La dotación financiera para la ejecución de los Programas Kozloduy y Bohunice, para el período de 2014 a 2020, será de 323 318 000 EUR a precios corrientes. Dicho importe se distribuirá entre los Programas Kozloduy y Bohunice de la forma siguiente:

a) 208 503 000 EUR para el Programa Kozloduy para el período de 2014 a 2020;

b) 114 815 000 EUR para el Programa Bohunice para el período de 2014 a 2020.».

debe decir: «1. La dotación financiera para la ejecución de los Programas Kozloduy y Bohunice, para el período de 2014 a 2020, será de 518 442 000 EUR a precios corrientes. Dicho importe se distribuirá entre los Programas Kozloduy y Bohunice de la forma siguiente:

a) 293 032 000 EUR para el Programa Kozloduy para el período de 2014 a 2020;

b) 225 410 000 EUR para el Programa Bohunice para el período de 2014 a 2020.».

Corrección de errores de la Decisión 2013/114/UE de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, por la que se establecen las directrices para el cálculo por los Estados miembros de la energía renovable procedente de las bombas de calor de diferentes tecnologías, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 62 de 6 de marzo de 2013)

En las páginas 32 y 33, en el punto 3.6 («Valores por defecto de SPF y Q_{usable} de las bombas de calor»), en los cuadros 1 y 2, líneas 3 y 4, respectivamente, de la columna 3 [valores de H_{HP} (horas anuales equivalentes de una bomba de calor) de las bombas de calor reversibles aire-aire y aire-agua que utilizan energía aerotérmica en climas «más cálidos»]:

en lugar de: «480» y «470»,

léase: «120» y «120».

En la página 35, en el apartado 4 del anexo («Ejemplo de cálculo»), en la penúltima casilla de la línea 3 (ejemplo de «horas equivalentes de funcionamiento a plena carga» (H_{HP}) para bombas de calor agua-agua):

en lugar de: «2 010»,

léase: «2 070».

Reglamento de Ejecución (UE) n° 23/2014 de la Comisión, de 10 de enero de 2014, por el que se fija un coeficiente de asignación para aplicarlo a las solicitudes de certificados de importación de aceite de oliva presentadas del 6 al 7 de enero de 2014 en el marco del contingente arancelario tunecino y por el que se suspende la expedición de certificados de importación para el mes de enero de 2014 26

DECISIONES

2014/8/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 10 de octubre de 2013, que modifica la Decisión 2010/372/UE, relativa al uso de sustancias reguladas como agentes de transformación de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2013) 6517]..... 27**

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (Euratom) n° 1369/2013 del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, sobre el apoyo de la Unión para programas de ayuda a la clausura nuclear en Lituania, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1990/2006 (DO L 346 de 20.12.2013) 30**
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (Euratom) n° 1368/2013 del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, sobre el apoyo de la Unión a los programas de ayuda para la clausura nuclear en Bulgaria y Eslovaquia, y por el que se derogan los Reglamentos (Euratom) n° 549/2007 y (Euratom) n° 647/2010 (DO L 346 de 20.12.2013) 31**
- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2013/114/UE de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, por la que se establecen las directrices para el cálculo por los Estados miembros de la energía renovable procedente de las bombas de calor de diferentes tecnologías, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 62 de 6.3.2013) 32**

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES